

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/SPS/W/160  
18 de octubre de 2004

(04-4370)

---

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Original: español

## DEMORAS INDEBIDAS

### Comunicación de Uruguay

La siguiente comunicación se distribuye a petición de la Delegación de Uruguay.

#### I. EL PROBLEMA

1. El Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF) establece que todas las medidas sanitarias y fitosanitarias de los Miembros, incluidas las decisiones relativas al reconocimiento de la equivalencia, las decisiones relativas al reconocimiento de la regionalización, las condiciones particulares de ingreso y los procedimientos de control, inspección o aprobación, deben basarse en una evaluación de riesgos (artículo 5) o basarse en las normas internacionales pertinentes (artículo 3).

2. Sin embargo, es frecuente que, ante una petición de ingreso de un producto determinado por parte de un exportador, el eventual importador alegue que no tiene disponibles (o actualizados) los datos derivados de la evaluación de riesgo sanitario o fitosanitario correspondiente como para estar en condiciones de responder inmediatamente a dicha petición. Es frecuente también que no exista norma internacional aplicable. En consecuencia, el eventual importador "se toma su tiempo" para efectuar dicha evaluación de riesgo y, entre tanto, prohíbe o restringe el comercio del producto en cuestión.

3. La experiencia acumulada por muchos Miembros exportadores a lo largo de 9 años de aplicación del MSF indica que, muy frecuentemente, los plazos que se toma el importador para responder son excesivamente prolongados.

4. Además, es frecuente que al problema del plazo excesivo se sumen dos dificultades adicionales:

a) El importador suele solicitar al exportador determinada información para realizar la evaluación de riesgos, o solicitarle determinadas pruebas que demuestren su condición sanitaria o fitosanitaria, o solicitarle acceso para inspecciones, verificaciones u otros procedimientos. Muy a menudo dichas solicitudes son desmedidas y desproporcionadas en función del objetivo planteado.

b) Los procedimientos administrativos para la toma de decisiones por parte del importador suelen ser, en diversos casos, poco transparentes.

5. Las dificultades citadas (plazos excesivos, peticiones de información desmedidas y procedimientos poco transparentes) hacen que el exportador se enfrente, de hecho, a una situación de restricción o prohibición del comercio, que perjudica enormemente sus intereses económicos y le

impide planificar y manejar con previsibilidad y certidumbre sus estrategias de producción y exportación.

## II. ANTECEDENTES

6. El Acuerdo MSF no establece reglas específicas que permitan enmarcar la situación anteriormente descrita. Por ejemplo, no establece cuál es el plazo en que debería responder el importador a una petición de información razonable.

7. El párrafo 7 del Artículo 5 y el párrafo 1 del Anexo C correspondiente al Artículo 8 (ver anexo de este documento) establecen ciertas reglas con respecto a plazos, petición de información o transparencia, en relación con la materia respectiva de cada artículo (medidas provisionales y procedimientos de control, inspección y aprobación), pero el alcance de expresiones claves como "plazo razonable", "sin demoras indebidas", "prontamente", "lo antes posible", "más información de la necesaria" no está definido en el Acuerdo.<sup>1</sup>

## III. ¿CÓMO AVANZAR? POSIBLES CAMINOS A SEGUIR

8. Dada la falta de precisión del Acuerdo MSF sobre estas cuestiones y la ausencia de normas, directrices o recomendaciones internacionales al respecto, el único recurso que tienen actualmente los Miembros exportadores afectados es el de recurrir al procedimiento de solución de diferencias de la OMC, como ha sido el caso en la controversia anteriormente citada.

9. Uruguay considera que, a los efectos de corregir dicha situación y contribuir a la previsibilidad y seguridad jurídica, sería preferible que este problema fuera discutido y resuelto a nivel del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC, en lugar de dejarlo librado a los informes de grupos especiales y/o del Órgano de Apelación. Por lo tanto, exhorta a los Miembros del Comité a discutir sobre la situación a que se ve sometido el exportador cuando el importador restringe o prohíbe el comercio argumentando que no ha decidido aún las condiciones sanitarias o fitosanitarias en que permitiría el ingreso de un producto determinado de ese origen.

10. El Comité podría elaborar ciertas orientaciones generales al respecto, en particular sobre los plazos, las peticiones de información y la transparencia. Luego el Comité podría solicitar a las organizaciones internacionales competentes (OIE, CIMF y CCA) que reflejen en sus trabajos dichas orientaciones generales y consideren la posibilidad de elaborar normas, directrices o recomendaciones específicas al respecto.

---

<sup>1</sup> En la controversia *Japón – Medidas que afectan a los productos agrícolas* (WT/DS76), el Órgano de Apelación determine, en el año 1999, lo siguiente:

En nuestra opinión, lo que se entiende por "plazo razonable" es preciso determinarlo caso por caso y está en función de las circunstancias específicas de cada caso, especialmente de la dificultad de obtener la información adicional necesaria para el examen y las características de las MSF provisional. En el asunto que nos ocupa, el Grupo Especial constató que la obtención de la información adicional necesaria podría llevarse a cabo con relativa facilidad. Si bien la obligación "de examinar" la prescripción de pruebas por variedad existe únicamente desde el 1º de enero de 1995, estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que el Japón no revisó su prescripción de pruebas por variedad "en un plazo razonable".

ANEXO

**Párrafo 7 del artículo 5:**

11. Cuando los testimonios científicos pertinentes sean insuficientes, un Miembro podrá adoptar provisionalmente medidas sanitarias o fitosanitarias sobre la base de la información pertinente de que disponga, con inclusión de la procedente de organizaciones internacionales competentes y de las medidas sanitarias o fitosanitarias que apliquen otras partes contratantes. En tales circunstancias, los Miembros tratarán de obtener la información adicional necesaria para una evaluación más objetiva del riesgo y revisarán en consecuencia la medida sanitaria o fitosanitaria en un plazo razonable (Subrayado agregado)

**Párrafo 1 del Anexo C "Procedimientos de Control, Inspección y Aprobación":**

12. "Con respecto a todos los procedimientos para verificar y asegurar el cumplimiento de las medidas sanitarias y fitosanitarias, los Miembros se asegurarán:

- a) de que esos procedimientos se inicien y ultimen sin demoras indebidas y de manera que no sea menos favorable para los productos importados que para los productos nacionales similares;
- b) de que se publique el período normal de tramitación de cada procedimiento o se comunique al solicitante, previa petición, el período de tramitación previsto, de que, cuando reciba una solicitud, la institución competente examine prontamente si la documentación está completa y comunique al solicitante todas las deficiencias de manera precisa y completa; de que la institución competente transmita al solicitante lo antes posible los resultados del procedimiento de una manera precisa y completa, de modo que puedan tomarse medidas correctivas si fuera necesario; de que, incluso cuando la solicitud presente deficiencias, la institución competente siga el procedimiento hasta donde sea viable, si así lo pide el solicitante; y de que, previa petición, se informe al solicitante de la fase en que se encuentra el procedimiento, explicándole los eventuales retrasos;
- c) de que no se exija más información de la necesaria a efectos de los procedimientos de control, inspección y aprobación apropiados, incluidos los relativos a la aprobación del uso de aditivos o al establecimiento de tolerancias de contaminantes en productos alimenticios, bebidas o piensos;"

(Subrayado agregado)

---